



Señores
JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Dr. RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO – JUEZ

E. S. D.

ASUNTO	Contestación al llamamiento en garantía formulado por Robinson Fernando Vargas Ochoa
RADICADO	05001 31 03 005 2019 00628 00
DEMANDANTE:	Gladis Elena Jiménez Uribe y Otros
DEMANDADOS:	Robinson Fernando Vargas Ochoa y Otros

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según poder obrante en el expediente, me permito dentro del término de Ley, presentar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ROBINSON FERNANADO VARGAS OCHOA, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO (1º)

MANIFESTACIONES EN RELACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL

Dado que esta defensa ya se pronunció al contestar demanda directa, según consta en escrito radicado el 12 de marzo de 2020, solicitamos respetuosamente a usted señor Juez se haga extensivo a esta contestación el pronunciamiento expreso que frente a los hechos de la demanda, las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS frente a la demanda, *al ser comunes a esta contestación.*

CAPÍTULO SEGUNDO (2º)

MANIFESTACIONES SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ROBINSON FERNANADO VARGAS OCHOA

1. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

HECHO PRIMERO: Es cierto que el vehículo de placas VKK 111 para el 12 de diciembre de 2016, fecha del hecho que da lugar a este proceso, se encontraba asegurado con LA PREVISORA

arangojancamilorios@uninet.co
Carrera 46 # 52 - 36 Oficina 507
Edificio Viceroy Uribe Roldán
Medellín • Colombia
Tf: (54) 251 7701

S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, siendo contratada por ROBINSON FERNANADO VARGAS OCHOA como tomador la póliza de automóviles 3017665-0 Certificado Nro. 0, para la vigencia comprendida entre el 16-05-2016 y el 16-05-2017, la cual se rige por las condiciones contenidas en la forma AUP-002, por lo cual nos atenemos a lo expresamente señalado en las condiciones generales y particulares de aseguramiento, incluida la transcripción que hace nuestro llamante de la hoja anexa Nro. 1.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, revisada detalladamente la definición del amparo Nro. 13 de la póliza de automóviles 3017665-0 certificado Nro. 0, si bien se encuentra definido como RCE en exceso, este no es un valor adicional al valor asegurado, sino que indica que en caso de cumplirse el supuesto de aseguramiento este podrá cubrir hasta la suma allí señalada, por lo anterior nos atenemos al contenido expreso de la póliza y sus condiciones de aseguramiento.

HECHO TERCERO: No nos consta, en los registros de la compañía, los cuales se aportaran con el escrito del 12-03-2020 no se encuentra documento de reporte del aviso del siniestro, por ende nos atenemos a lo que resulte debidamente probado frente al aviso del siniestro, advirtiendo igualmente que en dicha documentación ya aportada al proceso por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no se ha negado nunca la existencia del contrato de seguro, siendo objetada la reclamación el día 28-03-2018 por encontrarse que no había claridad frente a la responsabilidad del asegurado.

HECHO CUARTO: Se asume como cierto con base en los hechos y pretensiones que dan lugar a este proceso, advirtiendo nuevamente esta defensa que la reclamación que fuera recibida en las oficinas de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22 de febrero de 2018, por los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2016, fue objetada por la compañía tras el estudio juicioso del siniestro Nro. 3460218-04, al no ser una responsabilidad evidente del asegurado, objeción que fuera recibida según sello y firma, en la oficina de los apoderados de la demandante, por lo cual para el eventual reconocimiento de algún tipo de indemnización con cargo a la póliza de autóviles 3017665-0 bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual debe cumplirse con los supuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, ello es probar la responsabilidad civil en que haya incurrido el asegurado frente al accidente de tránsito y como consecuencia de ello el monto de los perjuicios supuestamente sufridos. Igualmente no podrá accederse al reconocimiento de los intereses reclamados por la parte demandante por la supuesta no objeción al está haberse realizado y fundado por parte de la compañía.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin desconocer la existencia del contrato de seguro póliza 3017665-0 Certificado Nro. 0, nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda, por ende no deberá haber lugar a resolver la relación que da lugar al llamamiento en garantía. En caso de no se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, solicitamos respetuosamente al Despacho se

sirva resolver la eventual imposición de obligaciones frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con base a lo que se pactara por las partes en las condiciones particulares y greeales que rigen dicho contrato de seguro.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1.1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EN VIRTUD DEL CUAL SE LLAMA EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. - LIMITES DEL CONTRATO DE SEGURO NÚMERO 3017665 VIGENTE DESDE EL 16-05-2016 HASTA EL 16-05-2017

La póliza en la cual estuviera asegurado el vehículo de placa VKK 111 para el 12-12-2016, era la póliza de Seguro Automóviles Póliza Individual Nro. 3017665 cuyas condiciones de aseguramiento se señalan a continuación:

- La póliza Nro. 3017665 solo podría afianzar aquellos hechos que constituyan un perjuicio, daño o pérdida para el asegurado, siempre y cuando la ocurrencia de estos haya sido durante el periodo en el cual estuvo vigente la póliza, que para este caso sería entre el 16-05-2016 hasta el 16-05-2017.
- Por la naturaleza de los hechos que son objeto de debate el amparo que eventualmente podría resultar afectado sería únicamente el de "Muerte o lesión a dos o más personas" amparo que cuenta con un límite asegurado de \$400.000.000.
- Que ningún otro amparo del contrato de seguro se ve afectado por los hechos acá demandados.
- Sobre el amparo 13, este como su nombre lo indica opera en exceso y siempre que se den las condiciones pactadas al respecto, pero no es un amparo adicional, sino que opera hasta el límite señalado, una vez agotado el amparo principal afectable, en caso de cumplirse los presupuestos para la afectación del amparo.

3.1.2. RECONOCIEMINTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO NÚMERO 3017665 - 0 - EXCLUSIONES

Deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que la responsabilidad a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el hipotético caso que se viera comprometida en el presente proceso, sería una responsabilidad de carácter CONTRACTUAL, CONDICIONAL, LIMITADA, REGLADA POR EL CONTRATO DE SEGURO Y EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Así entonces, si por algún motivo se llega a establecer que el conductor del vehículo asegurado incurrió en una de las exclusiones señaladas en el numeral 2. EXCLUSIONES paginas 1 a 4 del

clausulado, esto automáticamente constituye la configuración de una exclusión absoluta de responsabilidad para mi representada.

En virtud de lo anterior, si bien esta defensa no comparte en absoluto lo manifestado por los demandantes en cuanto a la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo tipo tracto-camión, si en gracia de discusión esto hubiese sido así, entonces mi representada no tendría obligación contractual alguna con ocasión de lo que se pretende en este proceso, siendo entonces necesario que el Juez expresamente reconozca las condiciones de aseguramiento que fueron pactadas por las partes al momento de suscribir el contrato y que resulten probadas como configuradoras de alguna de las exclusiones absolutas que le son aplicables al contrato de seguro.

3.1.3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CUANTO A LOS DEMAS DEMANDADOS Y/O DE NUESTRO LLAMANTE

La solidaridad es una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas, cuyo objeto sea naturalmente divisible haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto a la solidaridad de la obligación.

Como únicas y exclusivas fuentes de las obligaciones solidarias en el ordenamiento jurídico Colombiano figuran el acto jurídico y la ley conforme lo expresa el inciso 2 del artículo 1568 del código civil, cuyo tenor indica: *"en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y, entonces, la obligación es solidaria o in solidum"*.

En el caso objeto de estudio, no se presenta entre los demandados ninguna fuente que estructure o materialice solidaridad alguna. En virtud del contrato de seguro Nro. 3017665, vigente desde el 16-05-2016 hasta el 16-05-2017, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no está llamada a reponer todos los dineros que deba pagar la persona asegurada en caso de una eventual condena en su contra, sino que la aseguradora estaría llamada a responder sólo por aquello que se haya pactado expresamente dentro de las condiciones del Contrato de Seguro, teniendo en cuenta las coberturas, exclusiones y límites de los valores asegurados.

3.1.4. APLICACIÓN AL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Le solicito señor Juez se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio Iura Novit Curia.

4. DE LAS PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA.

Nos atenemos a la valoración debida que de las mismas efectúe el Despacho.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES Y CODEMANDADOS.

Solicitamos al Despacho se sirva citar a los demandantes y a los codemandados para que se pronuncien en audiencia respecto a los interrogatorios que en audiencia pública se formularan respecto a los hechos y pretensiones, así como a las respuestas que frente a estos se efectuaran en las contestaciones de la demanda y su memorial de subsanación de requisitos.

4.3. SOBRE LA PRUEBA PERICIAL QUE PRETENDE SER TENIDA COMO TAL EN ESTE PROCESO

Manifestamos al Despacho, que la prueba aportada anunciada para ser tenida como prueba pericial con base en las disposiciones del artículo 228 del CGP, deberá ser controvertida debidamente en el proceso, motivo por el cual solicitamos de antemano al Despacho se sirva citar a quien suscribe los dictámenes de PCL arrimados con la demanda y siguientes proferidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y por la IPS SERVICIOS MÉDICOS CORPORATIVOS, para lo cual deberán asistir a la diligencia de pruebas a fijar en este proceso.

4.4. SOLICITUD DE PRUEBA POR OFICIO

Dado que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no se constituyó en parte del Caso 0500160002061011707745, dentro del cual se investigan los hechos que son materia de este proceso bajo el supuesto de lesiones culposas Art. 120 CP inciso 1 de la Ley 906 y desconociendo el estado actual de dichas investigaciones y la prueba de interés a este proceso que allí se hubiese podido recaudar, solicitamos respetuosamente al Despacho se sirva decretar mediante oficio el aporte a nuestra costa de las copias de las actuaciones allí surtidas, lo anterior pues dicha prueba no es susceptible de ser obtenida vía derecho de petición por quien no hace parte del proceso por motivos de reserva. Lo anterior pues dicha prueba es relevante y conducente de cara a determinar los elementos propios de la responsabilidad cuya declaratoria es pretendida en este proceso, sin que dicha prueba pueda ser obtenida por quien no era parte de la investigación vía derecho de petición.

4.5. DOCUMENTAL YA APORTADA POR ESTA DEFENSA

Solicitamos se tenga como prueba de esta llamada la ya aportada con escrito de contestación de la demanda el día 12-03-2020, siendo esta la siguiente:

- Copia de la póliza Nro. 3017665 certificado Nro. 0 y de el clausulado AUP-002 que le es aplicable.
- Copia de los documentos que hacen relación al caso y que reposan en los registros de mi poderdante, en especial de la objeción a la reclamación.

5. DEPENDENCIA JUDICIAL

Conforme a lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, artículo 27, por medio del presente escrito me permito solicitarle se permita examinar el expediente y sacar copias de este, al estudiante de derecho de la Universidad De Medellín ALEJANDRO GÓMEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.659.502, quien actuará bajo mi entera responsabilidad y en calidad de Dependiente Judicial.

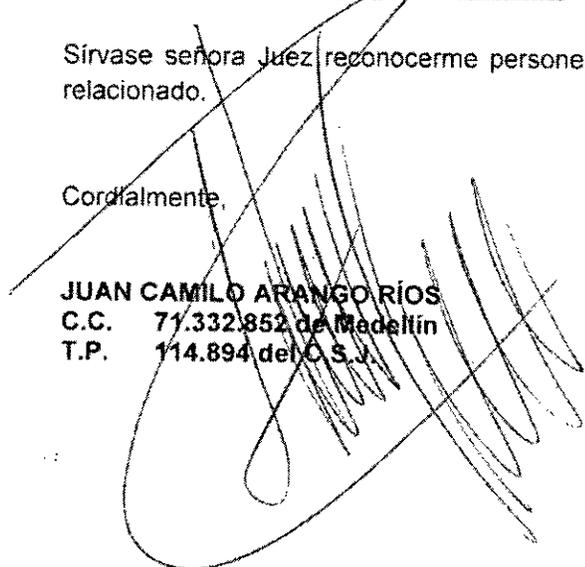
6. NOTIFICACIONES

Para efectos judiciales en el presente proceso, mi representada recibe notificación en el correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y el suscrito apoderado, puede ser ubicados en la Carrera 46 Nro. 52-36 oficina 507, Edificio Vicente Uribe Rendón de la ciudad de Medellín, teléfono (054) 251 77 01, móvil 301 649 15 53, y recibir notificaciones en el e mail registrado para los efectos arangojuancamilo@une.net.co

Sírvase señora Juez reconocerme personería para actuar, y acreditación al dependiente judicial relacionado.

Cordialmente,

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS
C.C. 71.332.852 de Medellín
T.P. 114.894 del C.S.J.

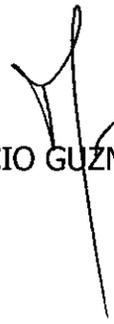


R

TRASLADO SECRETARIAL. RD. 05001 31 03 005 2019 00628 00

De la excepción de fondo opuesta por la llamada en garantía en su escrito de respuesta al llamamiento, se corre traslado a la llamante por el término de cinco (5) días, para que soliciten las pruebas relacionadas con los hechos en que se funda dicha excepción. Art. 370 del C.G.P. (110).

Se hace constar en la lista de traslados fijada hoy, 26 octubre de 2020 a las 8. a.m.



EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
SECRETARIO

2 traslados